



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00497-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Le concierne a la Autoridad Judicial pronunciarse en cuanto a la causal de invalidación propuesta por la curadora *ad litem* de la reclamada.

II.- ANTECEDENTES:

Frente a la pretensión coercitiva entablada, a través de gestor adjetivo, por GLADYS ESTHER HENAO USMA contra CLARA INÉS NARANJO TEJADA, se expidió el mandato de pago, adiado a 10 de diciembre de 2020, en el que, entre otros aspectos, se ordenó emplazar a la rogada, ya que la citada postulante, desde los albores del juicio, sostuvo que ignoraba las direcciones física y electrónica de su antagonista.

Así, posteriormente, aunque se requirió al extremo activo de la litis, en aras de que concretara los gravámenes decretados en torno a los inmuebles que presuntamente eran de propiedad de la suplicada (resolución de 4 de febrero hogaño), la incoante optó por solicitar que se llevara a cabo, sin el surtimiento de tales cautelas, la solicitada forma de publicitación. Esto, indicando que la reclamada, según la información de la competente autoridad de registro, no era la propietaria de aquellos bienes raíces.

En ese sentido, se dispuso la materialización del susodicho emplazamiento, sin que la perseguida concurriera, por lo cual se designó en su representación a la respectiva profesional del derecho, la que indicó que en el evento particular se había configurado la causal de invalidación erigida por el ord. 8° del art. 133 del C.G.P., ya que, en su criterio, debió desplegarse el enteramiento de la encartada en dos de los haberes, objeto de limitación. A la par de ello, anotó que la reclamada era abogada, de suerte que, según adujo, debía oficiarse al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a fin de que suministrara los instrumentos de contacto de la nombrada peticionada.

Frente a dicha actuación, la implorante anotó que los activos aquí comprometidos, de ninguna manera se hallaban en cabeza de la convocada, por lo cual jamás se consolidaron las correspondientes figuras precautorias. Seguidamente, insistió en que desconocía medios de contacto en torno a la enunciada ciudadana.



III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que las nulidades rituales, también denominadas fallas *in procedendo* o vicios de actividad, se definen como las irregularidades que afectan la formación y realización de las etapas de un trámite judicial, cuya declaratoria apunta a preservar el derecho de defensa, la organización jurisdiccional y las formas propias de cada proceso; postulados que integran la garantía esencial consagrada por el art. 29 Superior.

Igualmente, ha de destacarse que las anotadas incorrecciones están sometidas a diversos principios, encontrándose entre estos postulados: a) el de **taxatividad**, que indica que es factible invocar como hechos anulantes exclusivamente los supuestos contemplados por el ordenamiento, máxime porque el legislador es el único facultado para establecer los factores que despojan de validez las fases procedimentales, descartándose así la interpretación extensiva o analógica de causales o las falencias de carácter constitucional, salvo la relacionada con la prueba obtenida en contravía del debido proceso; b) el de **protección**, que señala que el defecto tiene que ser alegado por quien ha sufrido perjuicios a raíz de su configuración; y, c) el de **trascendencia**, esto es que si la actuación cumple su finalidad, es inviable declararla nula.

Ahora, en lo que corresponde al caso concreto, es preciso manifestar que la fuente que se invoca, conforme a los sucesos que la fundan, es la erigida por el num. 8º del art. 133 del Código General del Proceso; estipulación que, en lo relevante para la litis, indica que será inválida la tramitación, en todo o en parte, si se ha dejado de desplegar en debida forma la notificación de la providencia inicial de la tramitación a personas determinadas o el emplazamiento. Así, dicho móvil se finca en la concreción y materialización de la garantía medular de defensa o contradicción, ya que propugna por que la gestión comunicatoria propicie, de modo adecuado, la participación del convocado, poniéndolo al tanto del juicio emprendido en su contra, en aras de que materialice los actos relacionados con la salvaguardia de sus derechos.

Puestas en ese orden las cosas, en lo que concierne al evento particular, de entrada se colige que el enarbolado motivo de nulitación de ninguna manera se encuentra configurado, como quiera que desde el instante en que se promovió el accionamiento, la postulante estableció, de manera clara y precisa, que carecía de los datos de localización física o virtual de la convocada; actuar que se acomoda a lo normado por el par. 1º del art. 82 del Compendio Ritual Vigente.

A la par de ello, se avista que los documentos aportados con el escrito incoatorio, esto es los pertinentes títulos valores, el registro único nacional de



tránsito y los competentes certificados de tradición, de ninguna manera llevan a sostener, de forma fehaciente e inequívoca, que la manifestación de la que se viene tratando no responda a la realidad y que, por consiguiente, la parte actora tenía acceso a la ubicación material o digital de la suplicada, debiendo enterarla del procedimiento, de forma personal.

Lo anterior, aclarándose que, en contraposición a lo que parece entender la curadora *ad litem* de la pretendida, lo tocante a la persecución de haberes, particularmente de carácter inmueble, que se hallaran en cabeza de la reclamada, en lo absoluto podía implicar que se tuviera conocimiento de las direcciones en las que podía adelantarse el noticiamiento, siendo que esa petitoria y los instrumentos que la soportan dan cuenta exclusiva de la propiedad que presuntamente ostentaba la denotada persona sobre las heredades, pero nunca que ella efectivamente residiera en los pertinentes lugares.

Tanto es así esto, que puede ocurrir que un determinado ciudadano cuente en su patrimonio con diversos predios, pero que realmente no los utilice como sitio de habitación y menos como la zona en la que reciba comunicaciones, incluso siendo posible que esos activos ya ni siquiera formen parte de su acervo; circunstancia que precisamente ocurrió en el evento puntual, en el que se observa que los dispositivos preventivos que recayeron sobre los lotes, cuya dueña era supuestamente la demandada, jamás se materializaron, precisamente porque dos de ellos no le pertenecían y otro, en razón de que su registro tabular había sido cerrado.

En ese sentido, es inviable imponer que se surtan notificaciones en aquellos terrenos, cuando, de entrada, no se tiene certitud de que efectivamente allí pueda ser enterada la parte requerida, máxime cuando la información proporcionada sobre esos lotes nada tiene que ver con el cometido notificadorio, sino con la posibilidad de lograr un respaldo frente al débito, lo que, como se ha visto, en el evento particular nunca se logró; situación que también torna inane cualquier intento comunicatorio en las direcciones de los aducidos inmuebles.

Adicionalmente, no debe perderse de vista, en oposición a lo buscado por la recurrente respecto del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUTIDATURA, que, a la luz de lo reglado por el par. 2º del art. 291 *ejusdem*, la alternativa de solicitar ante determinadas entidades públicas o privadas que suministren informes que permitan localizar al accionado, es una herramienta cuyo uso es apenas facultativo u opcional, ya que, como lo indica aquella estipulación, el interesado *podrá* petitionar al juzgador que se emprenda esa averiguación, sin que se le imponga tal tarea como un deber ineludible o imperativo, máxime cuando le está permitido, como se ha visto, exponer que ignora los sitios de



enteramiento; aspecto que, se insiste, fue especificado en el evento puntual, teniéndose que la veracidad de su contenido jamás logró derruirse.

Consecuencialmente, la ausencia de ejercicio de aquella potestad de ninguna forma puede utilizarse, como ocurre equivocadamente en la actual ocasión, para despojar de indemnidad el adelantado emplazamiento, el que, por cierto, se sujetó a lo previsto por el art. 10 del Decreto 806 de 2020, es decir que su desarrollo se acopló a los parámetros que lo rigen.

Lo anterior, con mayores veras cuando de ninguna manera se ha comprobado que la específica fuente a la que busca acudirse verdaderamente arroje resultados positivos en torno a la ubicación de la encartada o que ciertamente proporcione mecanismos efectivos para contactarla; premisas sin las cuales es infundado atribuirle a la parte contraria el conocimiento real y preciso de canales de noticiamiento.

En ese marco, se denota que las aristas centrales de la proclamada nulitación se asientan sobre aseveraciones meramente hipotéticas, pues se pregona que la implorada pudo haberse notificado en uno u otro destino, pero sin contarse con el convencimiento pleno de que ello produciría resultados, lo que se requiere, en aras de colegir que era inconducente llevar a cabo la modalidad de publicitación aquí utilizada y que emergía inexorable el enteramiento personal.

En definitiva, no sale avante la esgrimida fuente de invalidez.

Al margen de lo anterior, la Judicatura se abstendrá de imponer el cubrimiento de costas en torno a la anulación previamente estudiada, como quiera que el expediente está desprovisto de mecanismos de persuasión que versen sobre su causamiento (num. 8, art. 365 del C.G.P.).

Seguidamente, es pertinente manifestar que la aducida curadora fijó su postura en torno al libelo demandatorio, señalando, por un lado, que nunca se acreditó el incumplimiento de la obligación por parte de la deudora; y, por otro, que se configuró la antes analizada nulidad; figura última que enarboló, de modo inadecuado, como instrumento exceptivo, habiendo sido resuelta previamente, bajo el cauce procedimental que realmente correspondía.

De esta manera, en el denotado escenario, la Judicatura, dejando de lado esa última situación, interpretará el memorial contentivo de la postura asumida, en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la representada; cometido hermenéutico que no solamente puede desplegarse en torno a la memoria inaugural, sino también en lo que concierne a su contestación, a fin de desentrañar la voluntad de la parte y otorgarle al pleito los alcances de rigor,



con el objetivo de dirimirlo plenamente. Así, se tomará como medio exceptivo el argumento inicialmente enarbolado, o sea el referente a la ausencia de demostración de que el débito hubiera permanecido insoluto, ya que, aunque no fue catalogado como mecanismo de enervación, sí apunta a derruir los pedimentos. En fin, bajo estas premisas, se dispondrá correr traslado de tal herramienta de oposición, por el interludio de rigor.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la esgrimida nulidad.

SEGUNDO: Por consiguiente, **CONTINUAR** con la tramitación.

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas por la causal de invalidación aquí desatada.

CUARTO: CORRER traslado de la excepción especificada en la parte motiva, con destino a la ejecutante, por el interludio de **10 días**, a fin de que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las probanzas a que haya lugar (ord. 1º, art. 443 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 24 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**2d6a1f17dcb94057e31e0e7aa00f90c8ba3ccbd96d27fb956185e3f238c81b
da**

Documento generado en 22/06/2021 02:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**